

Quito, D.M., 10 de julio de 2025

CASO 129-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 129-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación emitida el 15 de noviembre de 2021, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. La Corte concluye que la declaratoria de abandono vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, al haber sido dictada en contravención del artículo 247 numeral 2 del COGEP y al haber socavado la garantía de recurrir del accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de junio de 2019, Roberto Carlos Jurado Araujo (“**actor**”) inició un juicio sumario de impugnación de visto bueno, en contra de Xavier José Molestina Avegno y Mónica Alexandra Guzmán Izquierdo (“**los demandados**”) a título personal y en sus respectivas calidades de representante legal y jefa de bodega de la empresa Induauto S.A. (“**empresa demandada**”). El proceso fue signado con el número 09359-2019-01563.¹

¹ El actor manifiesta que trabajó desde el 11 de abril de 2015, en calidad de electricista automotriz desempeñándose además como proveedor de repuestos para la empresa demandada. Afirma que la empresa demandada el 30 de abril de 2019, presentó una solicitud de visto bueno en su contra en la Inspectoría del trabajo, en dicha petición de visto bueno se le acusó de haber incurrido en la falta de probidad o conducta inmoral, según informe del 5 de abril de 2019. El 6 de mayo de 2019, el actor compareció al expediente administrativo y alegó la incompetencia de la Inspectoría del trabajo para conocer y tramitar el visto bueno, sin que la inspectora del trabajo se hubiere excusado de seguir conociéndolo, también alegó falta de derecho de la empleadora para plantear el visto bueno, falsedad de los hechos narrados en la petición de visto bueno y prescripción. Ninguna de estas excepciones fue analizada y resuelta en la resolución dictada por la Inspectoría del trabajo. El 28 de mayo de 2019, fue notificado el actor con la resolución dictada el 21 de mayo de 2019. Afirma que la relación laboral concluyó el 28 de mayo de 2019, cuando fue notificado con la resolución de visto bueno, en la cual se determinó que incurrió en falta de probidad o conducta inmoral según el informe del 5 de abril de 2019. También manifestó que el 1 de abril de 2019, se encontró que, las facturas números 1527, 1529, y 1531, le correspondían, y enfatizó que la inspectora no se percató de este hecho y que estas facturas son de fecha 1 de marzo y 6 de marzo de 2019, “es decir que discurrieron dos meses desde que fui notificado con la petición de visto bueno, que el artículo 636 literal b del Código de Trabajo, menciona que prescribe que estas acciones en un mes y que la inspectora no se pronunció sobre la prescripción alegada.” Por lo mencionado el actor impugnó el trámite y resolución del visto bueno y como pretensión sostiene que se ordene el pago de la indemnización de despido intempestivo.

2. El 3 de octubre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó que cancelen los valores correspondientes a las vacaciones no liquidadas en el acta de finiquito del actor,² a la empresa demandada y su representante legal por sus propios derechos, y de manera solidaria únicamente a la jefa de bodega.
3. El 23 de diciembre de 2019, en auto de mayoría, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) resolvió declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por el actor, “[teniendoor desistido el recurso de apelación interpuesto, y por firme la sentencia recurrida”,³ y aceptó el desistimiento de la adhesión al recurso de apelación de la empresa demandada. El actor interpuso recurso de casación el 15 de enero de 2020.
4. El 16 de octubre de 2020, la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) admitió el recurso de casación interpuesto por el actor el 15 de enero de 2020.
5. El 15 de noviembre de 2021, la Sala de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar el auto emitido el 23 de diciembre de 2019.⁴

² En su resolución, la jueza de la Unidad Judicial determinó lo siguiente: “[...] en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Pleno de la Excm. Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No.08-2016 en concordancia con lo señalado en el inciso segundo Art. 371 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a realizar la siguiente liquidación: Diferencias de vacaciones, no liquidadas en el acta de finiquito: \$226,69 dólares; TOTAL: \$226,69 dólares. Con honorarios a favor de la defensa técnica del actor, Dr. Ciro Díaz, en el 10% se regulan (\$22,66 dólares)”.

³ Los jueces de la Sala Provincial concluyeron lo siguiente: “En el presente caso, se convocó a la audiencia de apelación establecida en la ley, para el 17 de diciembre de 2019, a las 08h30, siendo instalada el referido día y hora; en donde, no concurrió la parte actora, ni a su abogado defensor (recurrente); quien fue quien interpuso el recurso de apelación, en contra de la sentencia, en la que declara parcialmente con lugar la demanda; pese haber sido notificada en legal y debida forma, y sin que exista escrito pendiente de ser proveído; certificación conferida oralmente por la Actuaría del Tribunal Abg. Mariela San Jiménez, conforme consta en el acta y grabación magnetofónica [...]”.

⁴ Los jueces nacionales llegaron a la siguiente conclusión: “En el presente proceso la norma adjetiva que debió utilizarse desde su inicio hasta finalizarlo fue la del Art. 247 del COGEP del R.O 506 de fecha 15 de mayo de 2015; por ser la ley que se encontraba en plena vigencia al momento en el que se empezó con este proceso. Incluso, la demanda fue calificada con la normativa previa a la reforma de fecha 26 de junio de 2019, pues el auto de calificación es de fecha 25 de junio de 2019 a las 10h15. [...] este tribunal ha llegado a la conclusión de que no existe falta de aplicación del Art. 247 (R.O. 517) por cuanto las normas alegadas por el casacionista como infringidas, referentes a que no cabe el abandono en las causas en las que estén involucrado derechos laborales de los trabajadores, no se encontraba en vigencia al momento de presentar la demanda y por lo tanto no podía ser considerado en el proceso. [...] la disposición transitoria primera del COGEP señala: ‘Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.’ lo que corrobora que este proceso que se encontraba en trámite a la fecha de vigencia de este Código, debía continuar sustanciándose hasta su conclusión conforme la normativa vigente desde su inicio.” Es importante

6. El 14 de diciembre de 2021, Roberto Carlos Jurado Araujo también (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de noviembre de 2021 emitida por la Sala de la Corte Nacional.
7. El 21 de marzo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la demanda. Igualmente, dispuso que la Sala de la Corte Nacional presente un informe de descargo en el término de diez días. En atención a aquello, el 5 de abril de 2022, los tres miembros de la Sala de la Corte Nacional presentaron su informe de descargo a la Corte Constitucional.
8. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue sorteada y su competencia correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien en atención al orden cronológico, avocó conocimiento el 24 de abril de 2025.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

10. Tras relatar los antecedentes del proceso de origen, el accionante alega que la sentencia de la Sala de la Corte Nacional habría vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva, al trabajo y a la seguridad jurídica. Asimismo, afirma que la Sala de la Corte Nacional inobservó que la figura del abandono no es aplicable en materia laboral, ya que implicaría una renuncia de derechos y contravendría los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.
11. En cuanto al **derecho al trabajo**, el accionante sostiene que la sentencia impugnada desconoce los principios contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la

mencionar que al momento de la emisión de la sentencia de los jueces nacionales, ya se encontraba vigente la reforma del COGEP.

Constitución, particularmente “la favorabilidad que tiene el trabajador para con las interpretaciones de disposiciones”. El accionante alega que la Sala de la Corte Nacional vulneró este derecho porque habría ignorado que el contenido del artículo 247 del Código Orgánico General de Procesos (Registro Oficial 517 de 26 de junio de 2019) -mismo que fue aplicado en el auto que declaró el abandono de su recurso de apelación- “producía una retrotracción en los derechos constitucionales del trabajador y, por tanto una renuncia de ellos”. En la misma línea, señala que en la sentencia “no hay ni el más mínimo esbozo por parte de los juzgadores de guiar su razonamiento en virtud del principio de favorabilidad pro trabajador, dejándolo en una situación de vulnerabilidad”.

12. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva**, el accionante indica que la sentencia impugnada vulnera este derecho “al consentir una declaratoria de abandono dentro de un juicio laboral que, por su naturaleza de contener derechos irrenunciables, no opera el abandono. Este mal declarado e inconstitucional abandono impidió conocer el fondo de los derechos laborales exigidos”. Afirma que el Tribunal realizó un análisis extensivo y forzó la disposición transitoria primera del COGEP “al usarlo como excusa para no entrar a conocer el fondo de la pretensión”, enfatiza que la disposición a la que se refieren opera para el tipo de procedimiento y no para las disposiciones referentes al abandono, que “es el caso que interesa.” Además, manifiesta que la Sala de la Corte Nacional impidió el acceso a la justicia, porque contravino su obligación de conocer y sustanciar la causa con el ordenamiento jurídico vigente, “de lo cual se devenía que el abandono en materia laboral no es aplicable”.
13. El fondo de la pretensión con respecto al derecho al **debido proceso en la garantía de motivación**,⁵ el accionante sostiene que “La falta de motivación y de aplicación a de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución o del auto.”
14. El accionante alega que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la **seguridad jurídica**, puesto que la norma “vigente, clara y pública” que debió aplicarse para la sustanciación de la causa y respecto a las disposiciones referentes al abandono, era el COGEP con su reforma al 26 de junio de 2019. Determina que “[...] es la normativa que debió haberse aplicado para mantener la armonía con todo el ordenamiento y la

⁵ El proyecto no aborda el cargo de motivación por lo expuesto en el auto de admisión de fecha 21 de marzo de 2022, (párrafo 17), “De la revisión integral de la demanda y de las citas textuales incluidas en el párrafo 13 *ut supra* (del auto de admisión), se desprende que el accionante no presenta una argumentación clara y completa con respecto a las razones jurídicas por las que la sentencia impugnada incurriría en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, como consecuencia directa e inmediata de las acciones de la Sala. Por lo tanto, en cuanto a este cargo, la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC; de ahí que este Tribunal no continuará su análisis con respecto a este cargo.”

seguridad jurídico exigida constitucionalmente.” Finalmente, manifiesta que “[...] el menoscabo del tribunal al no usar la norma vigente indujo una vulneración a más preceptos constitucionales como la no regresión de derechos y la vulneración directa al derecho del trabajo [...]”.

15. Finalmente, como pretensión, el accionante se solicita declarar la vulneración de derechos constitucionales y se ordene la reparación integral de los derechos vulnerados, “para lo cual previo sorteo deberá un nuevo Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, entrar a resolver mi recurso de casación”.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

16. En su escrito de 5 de abril de 2022, los jueces de la Sala de la Corte Nacional señalaron que consideraron improcedentes los cargos planteados en el recurso de casación del accionante, principalmente, porque pretendía la aplicación retroactiva de una norma que no podía ser analizada en el caso, sino únicamente en función de su vigencia temporal. Segundo, afirman que no existió una justificación por parte del accionante y de su abogado patrocinador, para que no asistan a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Independientemente, de que exista o no una norma para declarar el abandono, debía justificar su inasistencia para que el juzgador considere fijar otra fecha para la audiencia.

17. Igualmente afirman,

este tribunal de la Corte Nacional de Justicia, apegado al ordenamiento jurídico vigente, constató que la demanda presentada dentro de la contienda laboral, fue sorteada el 21 de junio de 2019; cuando aún no entraba en vigencia las reformas al Código Orgánico General de Procesos que fueron publicadas mediante Registro Oficial Suplemento N° 517 de fecha 26 de junio de 2019, y que de conformidad con la disposición final de esta reforma: "entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial" sin ningún tipo de excepción referente al presente caso.

Por lo que, la declaratoria de abandono por parte del Tribunal de apelación mediante auto de mayoría de 23 de diciembre de 2019, por la inasistencia del actor Roberto Carlos Jurado Araujo, así como de su abogado patrocinador Ciro Agustín Díaz Guzmán, la cual careció de justificación alguna hasta esta acción extraordinaria de protección, mereció la aplicación de la normativa vigente al caso [...]

18. Por último, afirman que el accionante pretende incumplir su obligación de asistir a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, amparándose en los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales, artículos 326 numerales 2 y 3 CRE, los cuales no son un pretexto para que los sujetos procesales no respeten la consecución del debido proceso dentro de un juicio laboral.

4. Planteamiento del problema jurídico

19. En las sentencias de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”⁶ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁷
20. Los cargos descritos en los párrafos 11, 12 y 14 *ut supra* se refieren a la supuesta inobservancia de la norma procesal sobre la improcedencia del abandono en procesos laborales contenida en el artículo 247 numeral 2 del COGEP, que, en consecuencia, habría generado una vulneración de los derechos del accionante al trabajo a la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica.
21. Toda vez que dichos argumentos se refieren a la presunta inobservancia de una regla procesal relacionada con el ejercicio de los derechos de los trabajadores, en aplicación del principio *iura novit curia*,⁸ esta Corte estima necesario abordarlo a partir de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. En ese sentido, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico:
- 21.1.¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al no haber casado el auto de declaratoria de abandono del recurso de apelación sin observar lo dispuesto en el artículo 247 numeral 2 del COGEP reformado al 26 de junio de 2019?**
22. En cuanto al cargo del debido proceso en la garantía a la motivación en el párrafo 13 *ut supra*, es importante mencionar que este cargo no fue admitido en el auto de admisión, debido a que el accionante no presentó argumentos claros y completos con respecto a las razones jurídicas por las que la sentencia impugnada incurriría en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, incumpliendo el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ *Ibid.*, párr. 21.

⁸ LOGJCC. “Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *Iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.”

5. Resolución del problema jurídico

5.1¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al no haber casado el auto de declaratoria de abandono del recurso de apelación sin observar lo dispuesto en el artículo 247 numeral 2 del COGEP reformado al 26 de junio de 2019?

23. El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esta es una garantía impropia del debido proceso, cuya vulneración se configura cuando existe:

(1) la violación de una regla de trámite y (2) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.⁹

24. El accionante alega la inobservancia del artículo 247 numeral 2 del COGEP y, por su parte, la judicatura accionada indica que la causal de improcedencia prevista en el artículo 247 numeral 2 del COGEP no aconteció en el juicio laboral número 09359-2019-01563, porque no estaba vigente al momento de presentar la demanda por parte del actor, que fue el 21 de junio de 2019. Segundo, el accionante enfatiza que en el presente caso no se declaró el abandono por falta de prosecución durante el plazo de seis meses por parte del actor, sino por su inasistencia sin justificación a la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación ante Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
25. Sin embargo, esta Corte observa que, en el presente caso, existe una potencial tensión entre la declaratoria de abandono y la protección reforzada de los derechos del trabajador. Es importante mencionar que la causal de improcedencia del abandono es una regla de trámite. Por ello, con el fin de determinar si se cumple el requisito (1) indicado en el párrafo 23 *ut supra*, la Corte revisará si la Sala de la Corte Nacional inobservó la causal de improcedencia del abandono prevista en el artículo 247 numeral 2 del COGEP al no haber casado el auto de declaratoria de abandono del recurso de apelación sin observar lo dispuesto en el artículo 247 numeral 2 del COGEP reformado al 26 de junio de 2019.¹⁰
26. A partir de la publicación de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos,¹¹ el artículo 247 del COGEP establece como una de las causales

⁹ CCE, sentencia 1016-19-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 18.

¹⁰ CCE, sentencia 1617-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 26.

¹¹ Registro Oficial Suplemento 517, 26 de junio de 2019.

de improcedencia del abandono a “las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores”. Ahora es importante mencionar que la figura del abandono puede darse por dos circunstancias: 1) por el transcurso del tiempo (6 meses) en el que se haya cesado su prosecución, tal como lo prescribe el artículo 245 del COGEP; o, cuando 2) existe falta de comparecencia a la audiencia convocada dentro de la causa, tal como sucede en el presente caso.

27. Esta Corte constata que el COGEP no es claro al regular la figura de abandono, ni expresamente señala si las causas de improcedencia del abandono previstas en el artículo 247 son aplicables al abandono de un recurso por falta de comparecencia a la audiencia. Ante esta ambigüedad, esta Corte considera aplicable al presente caso el principio de favorabilidad o *in dubio pro operario*, esto en línea con lo resuelto por este organismo en la sentencia 13-17-CN/19 que trata sobre el abandono del proceso. De igual manera esta Corte considera el espíritu de la reforma del COGEP -en virtud del cual se incluyó la excepción del numeral 2 del artículo 247 para determinar que cuando estén inmersos derechos de los trabajadores no se puede declarar el abandono-va de mano con la jurisprudencia mencionada. Por último, este Organismo considera de los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario* constantes en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República, se encuentran encaminados a la aplicación normativa en el sentido más favorable al trabajador y al desarrollo progresivo de los derechos estipulado en el artículo 11 numeral 8 *ibídem*. Estas nuevas disposiciones jurídicas sobre los derechos su objetivo es que vayan en progreso y no en retroceso. Por tanto, corresponde considerar que la figura del abandono en los procesos laborales fue eliminada del ordenamiento jurídico, correspondiéndose con los principios indicados.¹²
28. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que la norma que impide declarar el abandono en casos en que estén involucrados derechos de los trabajadores tiene como fundamento la existencia de “intereses constitucionalmente relevantes, derivados de las relaciones jurídicas generalmente ‘asimétricas’ de las que surgen estos conflictos y controversias”.¹³ Asimismo, la Corte ha dicho que “el derecho laboral goza de un rango especial, que se traduce en un régimen de protección reforzado en su dimensión sustantiva y procesal, en favor del trabajador como contratante débil”.¹⁴
29. Además, la Corte, se ha referido a la aplicación del artículo 249 del COGEP en la figura del abandono en el ámbito laboral,

¹² CCE, sentencia 13-17-CN/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 3.

¹³ CCE, sentencia 1617-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 28.

¹⁴ CCE, sentencia 13-17-CN/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 24.

al [...] caso laboral implica desnaturalizarlo, porque [...] equipara [...] el proceso laboral al proceso civil, produciéndose la ordinarización del primero, al permitir efectos jurídicos que son propios de un proceso cuyo pilar es la autonomía privada, no así del proceso laboral que tiene una protección reforzada para el trabajador, al pertenecer la materia al ámbito del derecho social”.¹⁵

30. En tal sentido, la Corte ha sostenido que “la aplicación de los efectos jurídicos del abandono [...] sacrifica los derechos [del trabajador] desconociendo los efectos del principio de intangibilidad en cuanto los límites adjetivos y sustantivos que garantizan los derechos constitucionales”.¹⁶ Por ello, la Corte ha dicho que “los efectos jurídicos del abandono en casos donde están involucrados derechos laborales, son incompatibles con la Constitución”.¹⁷
31. Ahora bien, respecto de la procedencia o no de la declaratoria del abandono en causas laborales, específicamente por falta de comparecencia de la parte trabajadora a la audiencia de apelación, la Corte realiza las siguientes consideraciones.
32. En la sentencia 13-17-CN/19, esta Corte se pronunció sobre una consulta de constitucionalidad relativa a la procedencia del abandono del proceso al declarar el abandono por inasistencia de la parte trabajadora a la audiencia convocada en primera instancia tomando en cuenta que, a la época, el artículo 249 del COGEP establecía, como efecto del abandono, el impedimento de presentar una nueva demanda sobre la base de las mismas pretensiones.¹⁸ La Corte puntualiza dentro del caso 1617-20-EP/24 respecto al abandono del proceso que, a la época en que la consulta fue realizada (2017), tampoco se encontraba vigente la causal de improcedencia de la declaratoria de abandono que actualmente ha sido reconocida en el artículo 247 numeral 2 del COGEP.¹⁹
33. En dicha sentencia, se analizaron dos problemas jurídicos: (i) si los efectos del abandono establecidos en el artículo 249 del COGEP vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva si se aplican en procesos laborales; y, (ii) si dichos efectos son contrarios a los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del trabajador. Ambos problemas jurídicos fueron resueltos considerando que las normas vigentes en aquella época impedían presentar una nueva demanda sobre la base de los mismos fundamentos. Por ello, la Corte Constitucional concluyó que la aplicación de los efectos del abandono establecidos en el artículo 249 del COGEP, en el caso

¹⁵ *Ibíd.*, párr. 35.

¹⁶ *Ibíd.*, párr. 36.

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 28.

¹⁸ Previo a la reforma introducida por la Ley Orgánica Reformativa del COGEP, el artículo 249 establecía que “[s]i se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”.

¹⁹ CCE, sentencia 1617-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 31.

concreto, “infring[iría] el principio de intangibilidad de los derechos laborales” y, por lo tanto, sería inconstitucional.²⁰

34. Sin embargo, en relación con el actual artículo 247 numeral 2 del COGEP, la Corte Constitucional dijo:

[L]a Corte Constitucional, en el dictamen No. 003-19-DOP-CC, consideró constitucional la reforma propuesta al COGEP, orientada a eliminar la figura del abandono en procesos en los que se involucren derechos laborales, debido a que estos revisten una especial importancia constitucional, pues desde su origen plantean relaciones asimétricas que el derecho debe subsanar.²¹

[...] considerando los principios de favorabilidad e *indubio pro operario* [...], que se encuentran encaminados a la aplicación normativa en el sentido más beneficioso para el trabajador y el desarrollo progresivo de los derechos estipulado[s] en el artículo 11 numeral 8 *ibídem*, orientado[s] a que las nuevas disposiciones jurídicas sobre los derechos vayan en progreso y no en retroceso, corresponde considerar que la figura del abandono en los procesos laborales fue eliminada del ordenamiento jurídico [...].²²

35. En otras palabras, en la sentencia 13-17-CN/19 la Corte reconoció que, bajo el actual artículo 247 numeral 2, el abandono en procesos laborales no es procedente, pese a que, tras las reformas efectuadas en 2019, la declaratoria del abandono en primera instancia no impide volver a demandar. Esto significa que, si bien en el presente caso el proceso laboral fue presentado el 21 de junio de 2019, y las reformas introducidas por la Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos, fue publicada en el Registro Oficial número 517 el 26 de junio de 2019.
36. Este Organismo ha determinado que en el espíritu de la reforma del COGEP, donde se incluyó la excepcionalidad al numeral 2 del artículo 247 del COGEP, se determinó que cuando estén inmersos derechos de los trabajadores no se puede declarar el abandono. Finalmente, esta Corte ha desarrollado en esta línea en la sentencia 13-17-CN/19 que declara que, pese a que las reformas del COGEP no tienen efectos retroactivos, para el caso concreto, constituyen una disposición más favorable al tiempo que menos restrictiva, debiendo, en consecuencia, ser aplicada por parte del juez en consideración a los principios de favorabilidad e *indubio pro operario* constantes en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República. Por lo expuesto esta jurisprudencia es aplicable al caso en concreto porque la aplicación de los efectos del abandono establecidos en el artículo 249 del COGEP previo a la reforma, infringiría el principio de intangibilidad de los derechos laborales del trabajador y, por lo tanto, la aplicación del artículo previo la reforma sería inconstitucional.

²⁰ CCE, sentencia 1617-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 32.

²¹ CCE, sentencia 13-17-CN/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 26.

²² *Ibíd.*, párr. 39.

37. Ahora bien, en relación con la alegación de la judicatura accionada en cuanto a que la causal de improcedencia del abandono prevista en el artículo 247 numeral 2 del COGEP no resultaría aplicable a los casos de abandono del recurso, esta Corte realiza las siguientes puntualizaciones.
38. El artículo 245 del COGEP²³ se refiere a la procedencia del abandono en primera instancia, en segunda instancia y en casación. Es decir, contiene tanto las hipótesis de abandono del proceso, como las del recurso. El artículo 247 numeral 2, contenido en el mismo capítulo y título que el artículo 245, establece como causal de improcedencia de la declaratoria de abandono a las causas laborales, sin especificar si dicha causal es aplicable únicamente al abandono del proceso o a todo tipo de abandono—incluyendo el abandono de la causa y del recurso, por falta de impulso de la causa o por falta de comparecencia a audiencias—. Toda vez que no existe excepción expresamente establecida, esta Corte entiende que la causal mencionada es aplicable tanto al abandono del proceso como al abandono del recurso.
39. Lo anterior es coherente con una interpretación favorable al trabajador, es decir, con base a los principios de favorabilidad e *indubio pro operario*, pues:
- 39.1 Como se mencionó anteriormente, bajo el régimen vigente, la declaratoria de abandono por primera vez no impide a la parte actora presentar una nueva demanda. Es decir, si el abandono por falta de comparecencia a la audiencia única en primera instancia fuese procedente en este tipo de causas, el trabajador, de todos modos, tendría la oportunidad de promover sus pretensiones en un nuevo juicio. Aun así, en la sentencia 13-17-CN/19, la Corte concluyó que la interpretación más favorable del artículo 247 numeral 2 del COGEP es extensiva a ese tipo de casos.²⁴
- 39.2 Por su parte, la declaratoria de abandono de un recurso, sea por falta de comparecencia a la audiencia – como se dio en este caso- o por falta de impulso de la causa, de conformidad con el artículo 249 del COGEP, tiene como consecuencia que se tendrá por desistido el recurso y por firme la resolución recurrida. Lo anterior implica que, cuando se declara el abandono —por cualquiera de las causas antedichas—, la parte recurrente queda desprovista de la

²³ COGEP, Art. 245 Procedencia.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

²⁴ CCE, 13-17-CN/19 04 de septiembre de 2019, párr. 38. 1617-20-EP/24, 09 de mayo de 2024, párr. 35.

posibilidad de que la sentencia impugnada sea revisada por un tribunal superior. Por ello, limitar la aplicación del artículo 247 numeral 2 del COGEP únicamente a los casos de abandono por falta de comparecencia a la audiencia única de primera instancia sería, a juicio de esta Corte, contrario a los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario* que tienen los trabajadores y que se encuentran amparados por el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República, porque infringiría el principio de intangibilidad de los derechos laborales del trabajador.

40. Por lo dicho, la Corte concluye que la causal de improcedencia de la declaratoria de abandono prevista en el artículo 247 numeral 2 del COGEP es aplicable a los casos de falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso cuando quien lo ha promovido es la parte trabajadora. Esto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los abogados patrocinadores que representan al trabajador, de conformidad con los artículos 26,²⁵ 130 numeral 9²⁶ y 131 numeral 4²⁷ del Código Orgánico de la Función Judicial.
41. En atención de lo anterior, la Corte verifica que, en el presente caso, la Sala de la Corte Nacional ratificó la declaratoria de abandono del recurso sobre la base del artículo 87 numeral 1 del COGEP porque a criterio de los jueces nacionales, no le era aplicable la reforma del COGEP al accionante porque contabilizaron su aplicación desde que fue presentada la demanda, es decir el 21 de junio de 2019, cuando aún no entraba en vigencia las reformas al COGEP que fueron publicadas el 26 de junio de 2019. Ahora bien, los jueces nacionales mencionan que si bien el artículo referente al abandono, se configura cuando existe la inactividad de la parte por falta de impulso procesal y por el transcurso del tiempo. Sin embargo, en este caso no se configuró la inactividad de la parte ni la falta de impulso procesal por el transcurso del tiempo, sino la inasistencia a la audiencia del recurso de apelación presentado por el accionante. Por lo que con base a los principios de favorabilidad e *indubio pro operario* contenidos en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República, y según la disposición contenida en

²⁵ Art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

²⁶ Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados;

²⁷ Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben:

4. Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor; [...]

el Código Civil, artículo 7 numeral 20, se verifica que la decisión impugnada es la sentencia de los jueces de la Corte Nacional, es decir de la decisión de la causa en la etapa de sustanciación del recurso de casación. Por lo que los juzgadores tenían el deber de aplicar la norma procesal vigente (reforma al COGEP del 2019), dado que: **“Las leyes concernientes a la sustanciación [...] prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir”**. [énfasis agregado] Si bien esta Corte verificó que se presentó la demanda el 21 de junio de 2019 (antes de la reforma), al momento de que la sala nacional resolvió respecto del auto de abandono, ya se había publicado la reforma. Por lo tanto, al momento de la interposición del recurso de casación (15 de enero de 2020), y a la fecha de emisión de la sentencia de la sala nacional (15 de noviembre de 2021), ya se encontraba vigente la reforma del COGEP publicada el 26 de junio del 2019.²⁸

42. En relación a la afirmación de los jueces de la Corte Nacional que no existió una justificación por parte del accionante y de su abogado patrocinador, para que no asistan a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, se verifica del expediente, que los mismos efectivamente no presentaron ningún escrito para excusarse de la inasistencia a la audiencia o la solicitud del cambio de fecha de la misma. Por lo que, esta Corte considera importante que el abogado del accionante, debió presentar una justificación por parte de los sujetos procesales en donde por fuerza mayor o caso fortuito justifique su inasistencia para que los juzgadores consideren fijar oportunamente otra fecha para la audiencia del recurso de apelación.
43. Una vez verificado el requisito (1), la Corte revisará si aquello conllevó un socavamiento del principio del debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, es decir, si el requisito (2) señalado en el párrafo 23 *ut supra* se cumple en el presente caso.
44. El artículo 249 del COGEP establece los efectos del abandono:

Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono por primera vez en primera sentencia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declara el abandono por segunda ocasión

²⁸ Código Civil. Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:

20.- **Las leyes concernientes a la sustanciación** y ritualidad de los juicios, **prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir**. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente; [...] [énfasis agregado]

sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron. [énfasis añadido]

45. Dado que en este caso la Sala de la Corte Nacional consideró que la declaratoria de abandono era procedente en la presente causa (*quod non*), como consecuencia de tal declaratoria, se tuvo por desistido el recurso de apelación del accionante, aceptado el desistimiento de la parte demandada y por firme la sentencia de primera instancia.²⁹ A pesar de que el accionante impugnó la decisión de primera instancia y el caso fue remitido a la Sala Provincial para la resolución del recurso, este no fue sustanciado hasta su resolución en el fondo en virtud de la —improcedente— declaratoria de abandono.
46. La Corte ha señalado que “la aplicación de la figura de abandono en cualquier proceso judicial no podría restringir injustificadamente el ejercicio del derecho al debido proceso, en general, ni de su garantía de defensa, en particular”.³⁰ El derecho al debido proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, involucra la garantía de las personas de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos.
47. Respecto de la garantía de recurrir, esta Corte ha señalado que implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.³¹ Si bien el derecho a recurrir no es absoluto, sus limitaciones “deben responder a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no deben afectar el núcleo esencial del derecho a recurrir”.³²
48. A juicio de esta Corte, el abandono —declarado en contra de las normas de improcedencia previstas en el COGEP— constituyó un obstáculo para que el accionante obtenga una resolución de su recurso en el fondo. En otras palabras, la declaratoria de abandono impidió que la sentencia de primera instancia sea revisada por el superior a pesar de que el accionante interpuso debidamente su recurso de apelación. En consecuencia, la Corte verifica que la actuación de la Sala de la Corte Nacional, efectivamente, socavó el derecho al debido proceso al haber vulnerado la

²⁹ Como se mencionó en el párrafo 3 *ut supra*, dicho auto de mayoría declaró sin lugar la demanda.

³⁰ CCE, sentencia 1211-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 23.

³¹ CCE, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 20.

³² CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36.

garantía del accionante a recurrir al fallo, cumpliendo de ese modo el requisito (ii) establecido en el párrafo 23 *ut supra*.³³

49. En vista de que se han verificado los dos elementos identificados en el párrafo 23 *ut supra*, esta Corte concluye que, efectivamente, la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al haber declarado el abandono del recurso, pues inobservó la regla de trámite contenida en el artículo 247 numeral 2 del COGEP, que prohíbe la declaratoria de abandono en los procesos en los que se discuten derechos de los trabajadores.³⁴ Como se explicó previamente en líneas anteriores, en aplicación de los principios de favorabilidad e *indubio pro operario* contenidos en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República, esta Corte considera oportuno aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 247 numeral 2 del COGEP, por estar involucrados derechos laborales de un trabajador.
50. Esto, toda vez que se ha determinado que la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al haber declarado el abandono del recurso por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de fundamentación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 129-22-EP.
2. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
3. Dejar sin efecto la sentencia de 15 de noviembre de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
4. Disponer que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para que conozca el recurso de casación en la causa 09359-2019-01563.
5. Disponer la devolución de los expedientes al juzgado de origen.

³³ CCE, sentencia 1617-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 45.

³⁴ CCE, sentencia 1617-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 46.

6. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente), Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 129-22-EP/25

VOTO CONCURRENTE

**Jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado,
Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez**

1. Respetuosamente presentamos el siguiente voto concurrente a la sentencia 129-22-EP/25, con las consideraciones que se exponen a continuación.
2. En este caso, Roberto Carlos Jurado Araujo (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de noviembre de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”). Los jueces nacionales concluyeron que “no existe falta de aplicación del Art. 247 (R.O. 517[COGEP]) por cuanto las normas alegadas por el casacionista como infringidas, referentes a que no cabe el abandono en las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores, no se encontraba en vigencia al momento de presentar la demanda y por lo tanto no podía ser considerado en el proceso (sic)”.¹ Es decir, el objeto de la controversia en casación radicó en la vigencia o no del artículo 247.2 del COGEP sobre la **improcedencia del abandono** en materia laboral.
3. La sentencia 129-22-EP/25 analizó la improcedencia del abandono en las causas en las que estén involucrados derechos laborales como una “regla de trámite”. Para lo cual, abordó el problema jurídico a través del análisis de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE). Esta decisión estableció que “la causal de improcedencia del abandono es una regla de trámite”. También señaló que si “bien esta Corte verificó que se presentó la demanda el 21 de junio de 2019 (antes de la reforma) [del COGEP], al momento de que la sala nacional resolvió respecto del auto de abandono, ya se había publicado la reforma”. Incorporó en el análisis que la Sala de la Corte Nacional tenía el deber de aplicar **la norma procesal vigente al momento de la resolución del recurso de casación**, según la disposición contenida en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil. Es decir, debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 247.2 del COGEP reformado (improcedencia del abandono en materia laboral), en la sentencia de 15 de noviembre de 2021. En consecuencia, se aceptó la acción extraordinaria de protección 129-22-EP y se ordenó que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo

¹ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Laboral, sentencia de 15 de noviembre de 2021, caso 09359-2019-01563, foja 8.

Laboral de la Corte Nacional de Justicia para que conozca el recurso de casación en la causa 09359-2019-01563.

4. Si bien estamos de acuerdo con la decisión a la que arriba la sentencia, respetuosamente discrepamos de su justificación. En este caso, consideramos que el punto central de la controversia radicaba en la vigencia o no del artículo 247.2 del COGEP antes de la reforma de 26 de junio de 2019 para la resolución del caso. Es decir, como se trata de un problema de vigencia de norma, la resolución del caso debía realizarse a través de la seguridad jurídica (art. 82 CRE) –como lo alegó el accionante– y no desde la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE). En consecuencia, era indispensable que esta Corte verifique si dicha norma jurídica cumplía con los parámetros de norma vigente y, por tanto, si esta debió ser aplicada por la Sala de la Corte Nacional. En este contexto, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La Sala de la Corte Nacional vulneró la seguridad jurídica (art. 82 CRE) al no haber aplicado una norma vigente respecto al artículo 247 numeral 2 del COGEP después de la reforma de 26 de junio de 2019?

5. La Constitución establece, en el artículo 82, que la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
6. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.² Dentro de la protección de la seguridad jurídica está que las normas que se apliquen, a más de ser claras, previas y públicas, deben estar vigentes al momento de su aplicación. Es decir, la aplicación indebida de una norma derogada vulnera el derecho contenido en el artículo 82 de la Constitución.
7. En el caso 129-22-EP, el accionante alegó que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), puesto que la norma “vigente, clara y pública” que debió aplicarse para la sustanciación de la causa y respecto a las

² CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

disposiciones referentes al abandono, era el COGEP con su reforma al 26 de junio de 2019.

8. En este orden de ideas, este Organismo verificará **(i)** si el artículo 247.2 del COGEP después de la reforma de 26 de junio de 2019 era una norma vigente al momento en que la judicatura accionada resolvió el recurso de casación de origen, y **(ii)** si esta debía ser aplicada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia.

9. Para verificar (i), este Organismo considera necesario considerar lo siguiente:

9.1. El 21 de junio de 2019, Roberto Carlos Jurado Araujo presentó una **demanda laboral** con la finalidad de impugnar la resolución de visto bueno mediante el cual la empresa Induauto S.A. dio por terminada su relación laboral.

9.2. El 26 de junio de 2019, se expidió la Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos publicada en el Registro Oficial suplemento 517 que sustituyó el artículo 247 con el siguiente texto:

Art. 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.
2. **En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.**
3. En los procesos de carácter voluntario.
4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas.
5. En la etapa de ejecución (énfasis añadido).

9.3. El 4 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional emitió la **sentencia 13-17-CN/19** mediante la cual determinó que la aplicación del artículo 249 del COGEP,³ en el proceso laboral iniciado por la parte trabajadora resulta inconstitucional. Además, la Corte Constitucional respondió la consulta y dispuso: (a) los **efectos jurídicos del abandono**, previstos por el COGEP con anterioridad a la reforma de 26 de junio de 2019 **son inconstitucionales**; (b) al **no existir el abandono en los procesos laborales**, el juez consultante deberá continuar con la sustanciación de la causa, de conformidad con el COGEP y la Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos de 26 de junio de 2019. En consecuencia, dispuso la aplicación retroactiva del artículo 247.2 del

³ El segundo inciso del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos vigente hasta antes del 26 de junio de 2019 contemplaba lo siguiente: "si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda".

COGEP (imposibilidad del abandono en materia laboral), por ser “una disposición más favorable”.

- 9.4.** El 23 de diciembre de 2019, en auto de mayoría, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto por el trabajador.
- 9.5.** El 15 de noviembre de 2021, la Sala de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar el auto emitido por la Corte Provincial, porque concluyeron que:
- “no existe falta de aplicación del Art. 247 (R.O. 517) por cuanto las normas alegadas por el casacionista como infringidas, referentes a que no cabe el abandono en las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores, no se encontraba en vigencia al momento de presentar la demanda y por lo tanto no podía ser considerado en el proceso”.
- 10.** De lo expuesto, esta Corte constata que el accionante presentó una demanda laboral el 21 de junio de 2019, es decir, antes de la vigencia de la Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos. Con posterioridad, el 4 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional expidió la sentencia 13-17-CN/19, mediante la cual declaró inconstitucionales los efectos jurídicos del abandono en materia laboral y dispuso que en el caso consultado **se aplique de forma retroactiva el artículo 247.2 del COGEP**. Esta decisión ya determinó que no procede el abandono en “las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores” incluso antes de la vigencia de la Ley Reformatoria de 26 de junio de 2019. Por consiguiente, a partir de esta sentencia el abandono en materia laboral era improcedente para todos los procesos en los que se discuten derechos laborales independientemente del tiempo en el que se presenten las controversias.
- 11.** Por lo expuesto, se verifica que el artículo 247.2 del COGEP en su contenido después de la reforma de 26 de junio de 2019 era una norma vigente incluso con efectos retroactivos. Por tanto, se comprueba (i).
- 12.** Sobre (ii), se observa que con posterioridad a la reforma del artículo 247 del COGEP de 26 de junio de 2019 y a la emisión de la sentencia 13-17-CN/19, esto es el 23 de diciembre de 2019, la Corte Provincial declaró el abandono en una controversia laboral. De igual forma, el 15 de noviembre de 2021, la Sala de la Corte Nacional no casó la sentencia con el argumento de la falta de vigencia del artículo 247.2 del COGEP, sin reparar que, a partir del 4 de septiembre de 2019, los efectos del abandono en materia laboral ya fueron declarados inconstitucionales y que el artículo 247.2 del

COGEP después de la reforma tenía efectos retroactivos. En consecuencia, la norma vigente y aplicable al caso era el artículo 247.2 del COGEP que contemplaba la improcedencia del abandono en las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores, incluso cuando la demanda fuera presentada con anterioridad a las reformas de 26 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto por esta Corte en sentencia 13-17-CN/19. Por lo tanto, se comprueba (ii).

13. Por lo dicho, este Organismo constata que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no aplicó en su decisión una norma vigente, vulnerando así la previsibilidad del ordenamiento jurídico conforme lo dispone el artículo 82 de la Constitución.
14. En virtud de lo expuesto, consideramos que correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección 129-22-EP, pero declarando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 129-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de julio de 2025, mediante correo electrónico a las 12:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL